DICTAMEN 169

Ref. Expte. 707-001022-2019. Godoy Martha Alicia

D.N.I Nº 17173252. Fall. Godoy Ramón Angel- DNI 6706646

Sr. Secretario Gral. de la Gobernación:

Las presentes actuaciones vienen acompañadas de proyecto de Decreto, en virtud del cual se desestima el Recurso Jerárquico interpuesto por las Sras., Norma Graciela Godoy y Martha Alicia Godoy contra la Resolución Nº 0095-CM-20 (fs. 58), dictada por el Gerente en ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia.

Al respecto cabe señalar, que obra en las actuaciones constancias del RUB del causante, Sr. Ramón Angel Godoy, certificado de Defunción del ex agente (fs. 10), quien falleció en fecha 9 de octubre de 2019, Acta de Matrimonio del Sr. Godoy con la Sra. Genoveva Marta Zamora (fs. 11/12), certificado de defunción de la Sra. Zamora (fs. 13), copias de D.N.I, y partidas de Nacimiento de los hijos del causante, Sras. Martha Alicia Godoy y Norma Graciela Godoy (fs. 14/18), Omar Antonio Godoy, Mario Ricardo Godoy y Miguel Angel Godoy (fs. 49/55).

A fs. 21/22, obra Sobre e Institución de Beneficiarios efectuada por el causante a favor de sus hijos mayores de edad: Omar Antonio, Mario Ricardo y Miguel Angel Godoy.

A fs. 23, la Sra. Martha Alicia Godoy declara que a la fecha del fallecimiento de su padre, este era viudo con cinco hijos mayores de edad, encontrándose los padres del causante, fallecidos, no existiendo otros beneficiarios forzosos.

Con posterioridad a ello, y previo dictamen de su Servicio Jurídico, la Caja Mutual dicta la Resolución Nº 0095-CM-2019 (fs. 58) la que mantiene la validez de la institución efectuada por el ex agente a favor de sus hijos mayores de edad.

Contra el mencionado acto administrativo, las Sras. Norma y Martha Godoy (hijas del causante) interponen Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio (fs. 64/67), habiendo sido desestimado el primero mediante Resolución Nº 0728-CM-2020 (fs. 98/99), correspondiendo en esta instancia el tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto.

Analizado el mismo, desde el punto de vista formal, cabe señalar que ha sido interpuesto dentro del plazo fijado por Ley (Art. 90 Decreto Nº 655-19773-A), por lo que resulta procedente.

Desde el punto de vista sustancial, coincidimos con las conclusiones a las que arriba la Asesora Letrada del

Ministerio de origen, en cuanto al rechazo del Recurso interpuesto, remitiéndonos a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el dictamen Nº 411-ALMHF-2020 (fs. 103/104), las que compartimos en su totalidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el art. 28 de la Ley Nº 42-A establece quienes son beneficiarios forzosos, esto es el cónyuge, concubino o concubina que haya convivido públicamente en aparente matrimonio por cinco (5) años como mínimo o dos (2) años cuando existan hijos de los convivientes; los padres o los hijos menores de edad. No existiendo los beneficiarios forzosos antes nombrados, se podrá instituir a la o las personas que se estime conviviente.

En ese sentido, y conforme los antecedentes obrantes en autos surge, tal como lo señala la Asesora preopinante, que al tiempo del fallecimiento del Sr. Godoy, él no tenía beneficiarios forzosos pudiendo, por ello instituir como beneficiarios del Seguro a quien el estime conveniente, tal como aquí ha ocurrido, resultando por lo tanto la Resolución Nº 0095-CM-2019(fs. 58), totalmente legítima.

Esta Asesoría Letrada de Gobierno, teniendo en cuenta las normas vigentes ha expresado (Dictamen Nº 21-ALG-2003) que"...La autonomía de la voluntad, en lo pertinente, debe ser respetada y la interpretación debe también favorecer la vigencia del contrato, y no su nulidad. Finalmente razones de equidad también aconsejan que los beneficios previstos al contratar por parte del afiliado, aprovechen a las personas que él desea...".

En ese sentido, teniendo en cuenta la legislación aplicable y los antecedentes acompañados, consideramos que la voluntad plasmada por el Sr. Godoy, respecto a sus hijos, instituyéndolos como beneficiarios del seguro, la han mantenido invariable hasta su fallecimiento, de allí que la misma debe respetarse.

A su vez, y tal como lo sostiene la Asesora preopinante el art. 30 de la Ley antes citada dispone que "...No serán beneficiarios forzosos los hijos mayores que no dependan del afiliado, y se encuentren fuera del grupo familiar del mismo...", siendo ésta la situación de las quejosas y/o recurrentes (hijas del causante), ya que a la fecha del fallecimiento del ex asegurado, ninguna de ellas demostró y/o acreditó fehacientemente que conviviera con él ni que dependieran económicamente del Sr. Godoy, resultando por lo tanto su exclusión como beneficiarias del Seguro, al no ser beneficiarias forzosas, tal como prevé la Ley de aplicación.

Por lo expuesto precedentemente, y habiendo reunido el acto administrativo atacado los requisitos de causa, objeto y motivación exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 7 Ley 135-A) y su reglamentación, aconsejamos desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por las Sras. Norma Graciela Godoy y Martha Alicia Godoy contra la Resolución Nº 0095-CM-2020 (fs. 58).

El proyecto de Decreto que se acompaña recepta las consideraciones vertidas en el presente dictamen por lo que se sugiere al Poder Ejecutivo, su suscripción.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 10 DIC. 2020

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Dr. Carlos Lorenzo ASESOR LETRADO DE GOBIERNO